



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 132

Aprobado mediante Acta del 28 de abril de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Oscar Andrés Ruiz Mariaca
Demandado	Expreso Trejos Ltda.
Radicado	76001310501220200057701
Tema	Prescripción
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 15 mayo de 2023, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES

El demandante pretende la declaración del contrato de trabajo a término indefinido celebrado con la empresa demandada desde junio de 2001 hasta abril de 2019, el cual terminó sin justa causa por parte del empleador, en consecuencia, se condene al pago de las cesantías, intereses sobre estas, primas de servicios, y vacaciones causadas en el

periodo señalado, así como las indemnizaciones consagradas en los art. 99 de la Ley 50 de 1990 y arts. 64 y 65 del CST. Adicional, solicita el pago de los aportes a la seguridad social, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, celebró contrato verbal a término indefinido con la empresa demandada en junio de 2001, para desempeñar el cargo de conductor de bus bajo completa subordinación, devengando el SMLMV, explicó que los horarios laborales dependían de la ruta que realizara, detallando que la de Buenaventura iniciaba a las 4:40 a.m., la de Medellín a las 3:30 a.m. y la de Manizales a las 4:00 a.m., jornadas que duraban alrededor de 16 horas diarias, porque era ida y vuelta.

La demandada aceptó el vinculo laboral con el demandante, sin embargo, aclaró que fue de manera discontinua en los siguientes periodos, del 15 de marzo de 2006 al 18 de julio de 2009, del 24 de octubre de 2009 al 20 de febrero de 2010, del 11 de marzo al 1° de junio de 2010 y del 17 de octubre de 2018 al 16 de abril de 2019, última fecha en que el actor renunció. Aclaró que los turnos eran rotativos y se cumplía la jornada máxima legal, y que se le pagó las acreencias laborales, menos indemnizaciones ante la renuncia presentada. Se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, pago y prescripción.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 325 del 28 de octubre de 2021, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por EXPRESO TREJOS LTDA. Respecto de todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 09 de diciembre del 2017.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO propuesta por EXPRESO TREJOS LTDA. Y en consecuencia absolverla de las pretensiones formuladas por el señor OSCAR ANDRES RUIZ MARIACA.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: En caso de no impetrarse recurso de apelación deberá remitirse el expediente ante el Honorable Tribunal Superior para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor del accionante.

Como fundamento de la decisión la Juez citó la presunción consagrada en el art. 24 del CST. Señaló que del interrogatorio de parte que absolvió el demandante, confesó que laboró inicialmente para el señor Ciro Caicedo, luego con Alférez Real, después con Ruano Azul, en los periodos 2006 y 2007, que informó que hubo una época en que no laboró, así mismo señaló haber laborado un tiempo con Expreso Bolivariano, y que también estuvo privado de la libertad, concluyendo la juez que, es falsa la afirmación de que el contrato laboral con la demandada se desarrolló desde el año 2001 hasta el año 2019.

Señaló que, de la información remitida por Expreso Bolivariano, se corroboró que el demandante trabajó para esa empresa desde enero de 2011 a abril de 2012 y luego de octubre de 2012 a septiembre de 2013 y finalmente en el año 2019, con lo que se demostró la falta de continuidad en la relación laboral con la empresa demandada.

Explicó que de la prueba testimonial rendida por los testigos Jhon Alexander Ortiz Marmolejo, Jaime Ramiro Muñoz Ordoñez, y Fabián Sánchez, no se logra demostrar la prestación personal del servicio de manera continua, en consecuencia, precisó que solo tendría por demostrado el tiempo confesado en la contestación de la demanda, en tanto, la carga probatoria de la parte demandante fue insuficiente.

Así, procedió a verificar la viabilidad de las acreencias laborales que se reclaman, en tanto, las encontró causadas con la existencia del contrato en los periodos que aceptó la demandada 2006-2010, sin embargo, señaló que operó la prescripción, para las prestaciones reclamadas por esos contratos, dada la fecha en que se presentó la demanda.

Respecto del último contrato que se desarrolló a partir del 17 de octubre de 2018 al 16 de abril de 2019, explicó que no se demostró el despido injusto, sino por el contrario la carta de renuncia del actor del 16 de abril de 2019, por ende, no procede la indemnización que se solicita al respecto. Indicó que se aportó la liquidación de las prestaciones sociales, la cual corresponde a los mismos montos calculados por el Despacho, en consecuencia, no encontró diferencia en favor del demandante. Respecto de la sanción por no pago de intereses de cesantías y la no consignación de cesantías, precisó que la primera se causa por el no pago, sin embargo, ese rubro se encuentra cubierto en la liquidación y respecto de la segunda, precisó que se acreditó la carta de autorización para el retiro de las cesantías, así como que había consignada la suma que corresponde a las cesantías del periodo correspondiente al 2018, en tanto, lo del 2019 se incluyó en la liquidación, de ahí que concluyó que no se adeuda acreencia laboral alguna en favor del actor.

Puntualizó respecto de los aportes al sistema de seguridad social, que de la historia laboral se acreditó el pago por los periodos que la demandada aceptó el vínculo, en consecuencia, tampoco procedía tal condena.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 69 del CPTSS la competencia de esta Corporación deviene del grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes no lo hicieron dentro de la oportunidad procesal tal como se observa en el expediente.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, la Sala determinará i) si el vínculo que unió a las partes fue un contrato de trabajo a término indefinido desde el año 2001 hasta el año 2019, o de forma discontinua como lo señaló la demandada; ii) si las acreencias laborales que se pretenden reclamar se encuentran afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción, o no; iii) si procede el pago de la sanción consagrada en el art. 65 del CST, así como la indemnización del art. 99 de la Ley 50 de 1990; iv) si proceden la condena por los aportes a la seguridad social; iv) si es viable la indemnización por despido injusto.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

1. Existencia del contrato de trabajo

En consideración a que la parte demandante pretende la declaratoria de existencia del contrato de trabajo a término indefinido a partir de junio de 2001 hasta abril de 2019, procede la sala, previo a verificar la prueba arrojada al proceso por las partes, a hacer la siguiente precisión.

El art. 24 del CST presume que toda relación de trabajo personal se encuentra regida por un contrato laboral, ello significa que si la demandante logra demostrar la prestación personal del servicio se entenderá que ese servicio se rigió por un contrato de trabajo; de esta manera se traslada a hombros del demandando la carga de enervar dicha presunción; así lo ha indicado la CSJ, en SL del 24 de abril de 2012, n.º 39600, reiterada en la SL 9156 de 2015, donde enseña que al aceptarse la prestación del servicio arengando un vínculo de naturaleza

diferente, el demandado le allana el camino al actor para acogerse a la presunción en comento, debiendo correr el encartado con la probanza de la insubordinación e independencia, so pena de quedar en firme la ficción legal.

En el caso bajo estudio, se advierte en principio que, la empresa demandada aceptó la prestación personal del servicio por parte del demandante, pero en los siguientes periodos: del 15 de marzo de 2006 al 18 de julio de 2009, del 24 de octubre de 2009 al 20 de febrero de 2010, del 11 de marzo al 1° de junio de 2010 y del 17 de octubre de 2018 al 16 de abril de 2019, pues así lo aceptó al dar contestación al hecho tercero de la demanda (f.° 1 archivo 4 y f.° 2 archivo 9), de ahí que se materializó la presunción de existencia de contrato de trabajo, en los tiempos señalados.

No obstante, como el demandante señala que el vínculo se desarrolló de manera continua desde junio de 2001 hasta abril de 2019, se procede a revisar el material probatorio que reposa en el proceso.

Al respecto, el demandante absolvió interrogatorio de parte en el que aceptó haber tenido un problema judicial que duró un mes y diecisiete días, periodo durante el cual no laboró al servicio de la demandada, que igual situación ocurrió cuando trabajó para la empresa Expreso Bolivariano. Explicó que laboró para la empresa Expreso Trejos desde el año 1999, con el jefe de transporte Ciro Caicedo, que quien le dio trabajo fue el señor Muñif Bultaiff en una empresa de turismo llamada Alférez Real, durante año y medio hasta el año 2000, que luego laboró en Ruana Azul hasta el 2006 ó 2007 que trabajó en otra empresa, precisó que iba y volvía a Expreso Trejos, pero no tardaba más de 8 meses.

De la versión rendida por el demandante, se tiene que de entrada se desvirtúa la continuidad laboral que pregona al servicio de la empresa Expresos Trejos Ltda., desde el año 2001 al año 2019, pues como él mismo lo aceptó, prestó sus servicios a

diferentes empresas en los años que aduce haber laborado para la demandada.

La anterior situación se corrobora i) con la certificación laboral expedida por Expreso Bolivariano SA, en la que da cuenta que el demandante prestó los servicios como conductor desde el 11 de enero de 2011 al 12 de abril de 2012, y del 29 de octubre de 2012 al 20 de septiembre de 2013 (f.º 3, archivo 26); ii) con la historia laboral expedida por Porvenir, en la que coinciden los aportes por parte de Expreso Bolivariano SA, con la certificación referida; iii) con la certificación allegada con el escrito de demanda, expedida el 28 de julio de 2010 por el gerente de la empresa Expreso Trejos Ltda., dando cuenta de la prestación del servicio del demandante en el cargo de conductor del 15 de marzo de 2006 al 18 de julio de 2009, del 24 de octubre de 2009 al 20 de febrero de 2010, y del 11 de marzo al 1º de junio de 2010 (f.º 2, archivo 3); y iv) con el contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito entre la pasiva y el actor, que informa como fecha de inicio 17 de octubre de 2018, para desempeñar el cargo de conductor (f.º 12, archivo 9).

Así las cosas, considera esta Sala de decisión que el demandante no arrimó a la contienda ninguna prueba tendiente a satisfacer el deber de mostrar los extremos laborales que pregona, pues ello no se puede inferir del documento denominado "*REPORTE PRUEBAS DE ALCOHOLIMETRIA*" (f.º 4-18, archivo 3), en el que se da cuenta de reportes realizados desde el año 2009 al año 2019, y se evidencia la cédula del demandante, sin embargo, allí no se informa para qué empresa de transportes se encontraba adscrito el vehículo cuya placa se relaciona.

Ahora, tampoco se acreditó los dichos del actor, con la versión rendida por el testigo Jhon Alexander Ortiz Marmolejo, quien si bien informó haber laborado para la demandada desde el año 2006 hasta el 2018, en el cargo de conductor y por ende, haber sido compañero de trabajo del demandante, quien manejaba un bus Volvo, lo cierto es que esta versión no da cuenta de

sucesos anteriores a la fecha en que entró a laborar el testigo, así como tampoco de la continuidad en ese vínculo, en tanto, el mismo declarante afirma no saber en qué tiempos se desarrolló este, por ser algo *"intermitente"*, pues cuando el jefe se enojaba los sacaba de trabajar y luego los volvían a llamar.

Igual situación se predica de las declaraciones rendidas por los testigos Fabián Sánchez y Jaime Ramiro Muñoz Ordoñez, traídos al proceso por la pasiva, quienes laboran para la empresa demandada desde el año 2002 y 2007, respectivamente, en los cargos, el primero, de jefe operativo en seguridad vial y el segundo, de auditor de agencias, y afirman conocer al demandante por haber sido conductor, sin embargo, fueron coincidentes en afirmar que no se enteraban a ciencia cierta de la parte administrativa del personal (tipo de vinculación, salario, causas de terminación del contrato).

En suma, concluye esta colegiatura que el actor no cuenta con ningún respaldo probatorio en el juicio de sus dichos de continuidad laboral, por ende, fue inferior en la carga probatoria que le correspondía.

Al respecto, dice la jurisprudencia que al Juez laboral no le es dado fundar sus juicios en valoraciones únicamente de conciencia, por ello si el interesado en la declaración del derecho no enseña prueba contundente de su dicho, sólo le queda desechar su pretensión, pues *"Además, (el juez) debe exponer razonadamente en cada caso, cuál fue el mérito que le asignó a cada prueba y a todas ellas en conjunto, y los motivos que tuvo para hacerlo, pues de lo contrario su apreciación sería en conciencia, sistema este que sólo es de recibo para los jurados en las causas penales en que intervienen y para ciertos laudos arbitrales"*. (CSJ, sent. feb. 12/80. M.P. José María Esguerra Samper).

Respecto de la carga de la prueba, la Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1993, puntualizó:

Las reglas del "onus probandi" o carga de la prueba

Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (CC art. 1757) y procesal civil colombiana (CPC art. 177) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad. Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho.

En tales condiciones, y por no cumplir el demandante con la carga de la prueba de los hechos fundamento de sus pretensiones, se impone la confirmación de la decisión de la *a quo*, de tener por acreditado el nexo laboral en los periodos del 15 de marzo de 2006 al 18 de julio de 2009, del 24 de octubre de 2009 al 20 de febrero de 2010, del 11 de marzo al 1° de junio de 2010 y del 17 de octubre de 2018 al 16 de abril de 2019.

Ahora, como se pretende el pago de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social, se procede a analizar de manera previa la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

2. Prescripción

En cuanto a este medio exceptivo, sea lo primero indicar que la parte demandante no allegó al plenario prueba de la cual se infiera que agotó reclamación administrativa previa a la presentación de este proceso, en consecuencia, se advierte que para los contratos ejecutados a partir del 15 de marzo de 2006 al 18 de julio de 2009, del 24 de octubre de 2009 al 20 de febrero de 2010, del 11 de marzo al 1° de junio de 2010, transcurrieron más de tres años entre la terminación del contrato y la presentación de la demanda, sin que se hubiera interrumpido por la parte

demandante el término trienal previsto en los artículos 488 del CST y 15 del CPTSS, por ende, surgió efectos el fenómeno jurídico de la prescripción, dado que, el único requisito para reclamar, es que la prestación se haya hecho exigible, esto es, que se haya causado, así lo ha señalado de antaño la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia proferida el 23 de mayo de 2001, con Rad. 15.350, explicó:

“En relación con la exigibilidad de las obligaciones laborales, recuerda la Corte, que no necesariamente surgen a la terminación del contrato de trabajo y, en consecuencia, no siempre puede tomarse la data en que ello ocurre como punto de partida para contabilizar el término de prescripción de los derechos que surgen del mismo. Por esto y con ese fin, el juzgador debe remitirse a la fecha en que cada parte del contrato laboral está en la posibilidad, legal o contractual, de solicitarle a la otra, por estar causado, el reconocimiento y pago directo de la respectiva acreencia, o de buscar que ello se haga, en vista de su desconocimiento o insatisfacción, con la intervención del juez competente.

Lo anterior por cuanto, como bien es sabido, existen créditos sociales que se van haciendo exigibles en la misma medida en que se va ejecutando el contrato de trabajo y otros que surgen al fenecimiento del mismo, entre los primeros, por vía de ejemplo, se pueden citar el auxilio de la cesantía si el trabajador se encuentra en el sistema de liquidación anual con destino a los fondos de que trata la ley 50 de 1990, su exigibilidad sería a partir del día 16 de febrero de cada año en relación con las consolidadas al 31 de diciembre de cada anualidad. La prima de servicios se hace exigible el día 1o de julio de cada año, para el primer semestre, ya que el empleador tiene plazo hasta el último día del mes de junio, para pagarla, y la del segundo semestre el 21 de diciembre. Los salarios se hacen exigibles al vencimiento del periodo de pago pactado en cada caso.

Como consecuencia de lo hasta aquí precisado es por lo que la Corte tiene dicho que para establecer cuándo se hace exigible una obligación se tiene que acudir, en primer lugar, a la norma sustancial que la regula y, en segundo término, identificada esta, determinar, con fundamento en las pruebas allegadas y para el caso específico, en qué fecha ocurrió el supuesto de hecho que consagra la disposición pertinente”.

La anterior tesis, se mantiene en la actualidad, pues la alta corporación en sentencia SL 2037-2018, precisó lo siguiente:

“las acciones derivadas de los derechos consagrados en las normas del trabajo, por regla general, prescriben en 3 años a partir de la fecha de exigibilidad del derecho, es decir, desde el preciso momento en que el trabajador tiene el poder jurídico de hacerlo valer ante el empleador o la entidad de seguridad social”.

Así las cosas, las acreencias laborales correspondientes a las cesantías, intereses sobre estas, prima de servicios y vacaciones que se causaron durante la vigencia de los contratos antes referidos, se encuentran prescritas, tal como lo señaló la *a quo*, de ahí que se confirmará la sentencia en este aspecto.

3. Acreencias laborales del 17 de octubre de 2018 al 16 de abril de 2019.

Refiere la parte demandante que la demandada le adeuda las prestaciones sociales y vacaciones, sin embargo, la empresa demandada allegó como medio de prueba documental -que valga precisar no fue desconocido, tachado ni redargüido de falso por la parte demandante-, la liquidación de prestaciones sociales por el periodo del 17 de octubre de 2018 al 16 de abril de 2019, en la que se incluye cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y prima, en suma total de \$632.037, documento en el que se encuentra la firma del demandante, y se deja constancia que la empresa queda a paz y salvo por salarios y prestaciones sociales (f.º 11, archivo 9).

Conforme a lo expuesto, considera esta Sala de decisión que la empresa demandada acreditó el pago de las acreencias laborales generadas en el último contrato, de ahí que también se confirma la decisión de la juez en este punto, así como la de absolver por la sanción moratoria que consagra el art. 65 del CST, en tanto, no se logró demostrar que la demandada adeudara rubro alguno a la finalización del contrato. Además, también se acompañará la decisión de absolver por la indemnización por no consignación de las cesantías comprendidas entre el 17 de octubre del 31 de diciembre de 2018, por cuanto, la demandada allegó carta del 29 de mayo de 2019, dirigida a Porvenir SA, mediante la cual informa de la terminación del vínculo laboral y autoriza al aquí demandante al retiro de las cesantías que consignó.

4. Aportes a la seguridad social

Revisado la historia laboral del demandante que fue allegada al proceso por Porvenir SA (f.º 5-9, archivo 31), en virtud del decreto de prueba oficioso por parte de la juez, se evidencia que la empresa Expreso Trejos Ltda., en calidad de empleador, efectuó

aportes en favor del demandante durante los periodos en que aceptó, estuvo vigente la relación laboral, esto es, 15 de marzo de 2006 al 18 de julio de 2009, 24 de octubre de 2009 al 20 de febrero de 2010, 11 de marzo al 1° de junio de 2010 y del 17 de octubre de 2018 al 16 de abril de 2019 -como se ha dicho-, en consecuencia, se evidencia el cumplimiento de la obligación que le impone la ley al empleador, por ende, no hay lugar a imponer condena, de ahí que también se confirmará la sentencia de primera instancia, en este punto.

5. Terminación del contrato

Conforme a la normativa laboral, cuando el empleador decide terminar el contrato sin que medie una de las causas previstas en los artículos 62 y 63 del CST, se entiende que el despido es injusto y, por tanto, deviene procedente la correspondiente indemnización que consagra el art. 64 del mismo precepto, la cual tiene como finalidad, mitigar los efectos negativos que tal decisión ocasiona al trabajador, y, además, desestimular esas actuaciones por parte de los empleadores.

La jurisprudencia nacional, ha sido reiterativa en sostener que en materia de despidos al trabajador le basta con acreditarlo, en tanto que al empleador le incumbe la carga de probar que para tomar dicha determinación se ajustó en todo a los parámetros legales consagrados al respecto, en efecto, así lo reiteró la CSJ en sentencia SL6918-2014, en la que señaló:

Aunque lo anterior es suficiente para desestimar el cargo, la Sala precisa que el Tribunal en momento alguno le dio un alcance equivocado al artículo 64 del C.S.T., en tanto la causa eficiente por la cual el sentenciador de alzada absolvió a la demandada de la indemnización por terminación del vínculo laboral, no fue la interpretación de la citada preceptiva, sino el hecho de no encontrar probado el despido, carga procesal que a la luz del artículo 177 del C.P.C., le correspondía al demandante, tal y como lo ha repetido esta Sala de la Corte al precisar que en materia de despidos, sobre el trabajador gravita la carga de demostrar que la terminación del contrato fue a instancia del empleador, y a éste, si es que anhela el éxito de su excepción, le corresponde demostrar que el mismo se basó en las causas esgrimidas por él, al momento de dar por terminado el vínculo laboral.

En el presente caso se tiene que, la única prueba que informa de la terminación del vínculo entre las partes en litis, es la misiva que aportó demandada, suscrita por el demandante el 16 de abril de 2019, mediante la cual comunica la decisión de finalizar la relación laboral (f.º 10, archivo 9), de ahí que, al no acreditarse por el demandante el supuesto despido que invoca, no es procedente la indemnización que reclama, de ahí que se confirme la decisión de la juez al respecto.

En suma esta corporación confirma la sentencia de primera instancia, sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 325 del 28 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

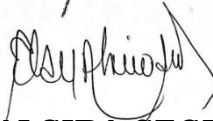
No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada,

por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

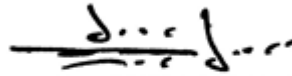
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado